

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral instaurada por LEDIS RIOS CARDONA contra EASYCLEAN G&E S.A.S Y OTRA, informando que nos correspondió por reparto y se radicó bajo el No. **132/22**. Sírvasse proveer.

**CAMILO E. RAMIREZ CARDONA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RECONOZCASE Y TÉNGASE a la Dra. OLGA LUCIA MARTINEZ LUGO mayor de edad, identificada con la C.C. No. 45.496.726 de Cartagena y T.P. No. 80971 del C.S. de la J para que actúe como apoderada de la demandante.

Revisada la presente demanda se observa que, con base en el petitum, no corresponde el conocimiento a esta sede por razón de la competencia; al respecto valga aclarar que el Artículo 5º del CPTSS establece:

“ART. 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, el cual fue posteriormente declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> **La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.** (negrilla del Juzgado)”

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que conforme los hechos narrados en la demanda, el lugar donde la señora LEDIS RIOS CARDONA prestó los servicios que alude en su libelo a las aquí accionadas corresponde a la ciudad de Cartagena Bolívar, ha de rechazarse la presente demanda, disponiendo su envío a la Oficina de Reparto del citado Municipio de Cartagena Bolívar, para que sea abonada entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa población; por lo anterior se

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE** a la Dra. OLGA LUCIA MARTINEZ LUGO mayor de edad, identificada con la C.C. No. 45.496.726 de Cartagena y T.P. No. 80971 del C.S. de la J para que actúe como apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano la presente demanda por las razones expuestas en la considerativa del presente proveído.

**TERCERO: REMITANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de la ciudad de Cartagena Bolívar, para que sea abonada entre los Juzgados Laborales del Circuito de dicha Población conforme lo ordenado en la parte motiva de ésta decisión.

**CUARTO:** En caso de no ser aceptado por el Juez Laboral del Circuito de Cartagena Bolívar, PROPÓNGASE desde ya, conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

HFMR



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de mayo de 2022  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 68

CAMILO E RAMIREZ CARDONA



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a este Juzgado y se radico bajo el No. **2022-133**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) días de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora **MARIA DE LOS ANGELES BALLESTEROS BALLESTEROS** en representación de su esposo **LUIS ARTURO GONZALEZ ZAPATA** (q.e.p.d), instaure demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, libelo que es presentado por intermedio de **GONZALO MORANTES SANTAMARIA**, portador de la T.P. No. 48.853 del C.S de la J, como su apoderado judicial.

Sin que sea causal de inadmisión se requiere a la parte actora que dentro del término de dos **(2) días** contados a partir de la notificación por estados de esta decisión allegue correo electrónico y dirección de notificación de la señora **MARIA DE LOS ANGELES BALLESTEROS BALLESTEROS** en representación de su esposo **LUIS ARTURO GONZALEZ ZAPATA** (q.e.p.d).

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **GONZALO MORANTES SANTAMARIA**, portador de la T.P. No. 48.853 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: ADMÍTIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la MARIA DE LOS ANGELES BALLESTEROS BALLESTEROS en representación de su esposo LUIS ARTURO GONZALEZ ZAPATA (q.e.p.d), en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**SEXTO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

**SEPTIMO: HÁGASE** entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

**OCTAVO:** Sírvase la parte actora aportar dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación por estados de esta decisión allegue correo electrónico y dirección de notificación de la señora MARIA DE LOS ANGELES BALLESTEROS BALLESTEROS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

HFMR

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÀ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 19 de mayo de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 68  
El auto anterior.



**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., abril 25 de dos mil veintidós (2022) al despacho de la señora Juez, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. **2022 – 134**. Sírvasse proveer.

**CAMILO E. RAMIREZ CARDONA**  
Secretario.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá dispone

**RECONOCER** personería para actuar al Doctor JUAN CAMILO DIAZ RODRIGUEZ, identificado con CC. 80.871.142 y portador de la T.P. 179.149 expedida por el C. S de la J, como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

**ADMITIR** la Presente demanda, instaurada por la señora **AMPARO SIERRA HERNANDEZ**, en Consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por MAURICIO OLIVERA GOZNÁLEZ o quien haga sus veces, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso, por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

*El despacho en aplicación de las facultades que trata el art. 43 del CGP y en concordancia del art. 31 del CPL, requiere a la demandada para que se sirva allegar al proceso COPIA DE LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL Y UNIFICADA, COPIA EN MEDIO MAGNETICO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL CAUSANTE (q.e.p.d).*

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

HFMR

|                                                                                                    |                                                           |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|
|                 | <b>JUZGADO VEINTIEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> |
| Hoy 19 de mayo de 2022<br>Se notifica el auto anterior por anotación<br>en el estado No. <u>68</u> |                                                           |
| <b>CAMILO E. RAMIREZ CARDONA</b><br>Secretario                                                     |                                                           |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 8 de abril de 2022. En la fecha pasa la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** instaurada por **DIANA CAROLINA YERMANOS FOMEQUE** contra **PEIKY S.A.S** formando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **130/2022**. La Dra. **MARIA ESTEFANIA VICTORIA RANGEL MARIN** actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

**CAMILO E. RAMIREZ CARDONA**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora **DIANA CAROLINA YERMANOS FOMEQUE** presenta PROCESO ORDINARIO contra **PEIKY S.A.S.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1) Los hechos de la demanda contenidos en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y DÉCIMO PRIMERO** no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez se observa que contienen varias situaciones fácticas y el hecho **CUARTO** contiene puntos de vista subjetivos, más no a situaciones concretas que son las que deben referirse en éste acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones, los fundamentos y razones de la demanda se deben exponer en un acápite diferente.
- 2) La parte actora relacione dirección de correo electrónico diferente al de su apoderada, así como dirección de notificaciones y número de teléfono donde pueda ser contactada con el fin de lograr presuntas notificaciones.
- 3) La parte actora señala que allega certificado de existencia y representación de la demandada, sin embargo, el mismo no fue aportado al libelo.
- 4) Se allega a la demanda documento denominado "CONSULTA DE PROCESOS UNIFICADA", sin embargo, la misma no fue relacionada en el acápite respectivo, aclare.
- 5) La parte actora se sirva acreditar el envío de la demanda a la parte demandada conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE** a la Dra. **MARIA ESTEFANIA VICTORIA RANGEL MARIN** identificado con la C.C # 1018426004 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.171 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No.68  
Hoy 19 de mayo de 2022

**CAMILO E. RAMIREZ CARDONA**  
Secretario.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ALEX ALFONSO CASTELBLANCO PARDO contra INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S y otras informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **135/22**. La Dra. SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

**CAMILO E. RAMIREZ CARDONA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor ALEX ALFONSO CASTELBLANCO PARDO presenta PROCESO ORDINARIO contra INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S y otras.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1) El hecho número 43 no se ajusta a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS, toda vez se observa que contiene puntos de vista subjetivos, más no se refiere a una situación concreta que es lo que deben referirse en éste acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones, los fundamentos y razones de la demanda se deben exponer en un acápite diferente.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE** a la Dra. SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ identificada con la C.C # 43.732.764 y portadora de la T.P # 91.848 del C.S.J, para actuar como apoderada de la parte actora conforme el poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

HFMR

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:  
No. 068  
Hoy 19 DE MAYO DE 2022

**CAMILO E. RAMIREZ CARDONA**  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). en la fecha, pasa al despacho de la señora juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a este juzgado y se radicó bajo el número **2022 - 125**. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor ERNESTO JAVIER VÁSQUEZ GUTIÉRREZ y la señora ELIS DEL CARMEN MARTÍNEZ PÁEZ, instauran demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, ERGICON COLOMBIA S.A.S. y del CONSORCIO PTAR SALITRE FASE II, libelo presentado por intermedio del doctor HAROLD PATERNINA PÉREZ.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. La fecha relacionada en la prueba 1, del acápite de “DOCUMENTALES EN NUESTRO PODER”, no coincide con la relacionada en los hechos. ACLARE.
2. Las pruebas documentales digitalizadas de la página 31 a 34 del archivo de demanda y anexos, no fueron relacionadas en el acápite correspondiente. CORRIJA. (Numeral 9º, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. Las pruebas documentales digitalizadas en la página 41 a 44 del archivo de demanda y anexos, se repite y en su repetición el mismo se encuentra incompleto, al tiempo que se observa que dichas documentales no fue relacionada en el acápite respectivo. ACLARE. (Numeral 9º, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. Las pruebas documentales denominadas como “Ordenes de radiografía y resultados de la IPS RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLOMBIA”, deben ser individualizados, relacionados en orden cronológico, aclarar la entidad que los expide y un título que permita identificarlos ejemplo: TAC DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE; de la página 45 a 57. ACLARE. (Numeral 9º, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
5. Las pruebas documentales digitalizadas de la página 68 a 74 del archivo de demanda y anexos, no fueron relacionadas en el acápite correspondiente. CORRIJA. (Numeral 9º, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

6. Las pruebas documentales digitalizadas en la página 84 a 86 del archivo de demanda y anexos, no fue relacionada en el acápite correspondiente. ACLARE. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

7. Debe allegarse prueba del agotamiento de la vía gubernativa, con fecha de su radicación. (Artículos 6° y 26, numeral 5°, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

8. Debe conferirse nuevo poder ya que el allegado no comparte las mismas pretensiones contenidas en la demanda, existiendo por tanto una insuficiencia de poder. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 70 del C. G. P.)

Sírvase allegar **en un solo cuerpo la demanda subsanada.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor HAROLD PATERNINA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 92.523.980 de Sincelejo, Sucre y titular de la tarjeta profesional 127.556 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: INADMÍTASE** la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

SCNM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **19 de mayo de 2022**  
En la fecha se notificó por estado N° **068**  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). en la fecha, pasa al despacho de la señora juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a este juzgado y se radicó bajo el número **2022 - 126**. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor GERMÁN TRIANA DÍAZ, instauran demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la temporal “GENTE OPORTUNA S.A.S”, libelo presentado por intermedio del doctor JESÚS ALBEIRO YEPES PUERTA.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. Debe conferirse nuevo poder ya que el que se allega, no comparte las mismas pretensiones contenidas en la demanda, existiendo por tanto una insuficiencia de poder. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. La prueba documental digitalizada a folio 30 del archivo de demanda y anexos, no fue relacionada en el acápite correspondiente. CORREGIR. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. El documento a folio 33 del archivo de demanda y anexos, no fue relacionado en el acápite correspondiente. ACLARE. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Sírvasse allegar **en un solo cuerpo la demanda subsanada**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor JESÚS ALBEIRO YEPES PUERTA, identificado con la cédula de ciudadanía 8.010.946 y titular de la tarjeta profesional 60.076 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: INADMÍTASE** la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

SCNM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 19 de mayo de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 068  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). en la fecha, pasa al despacho de la señora juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a este juzgado y se radicó bajo el número **2022 - 127**. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la temporal “GENTE OPORTUNA S.A.S”, libelo presentado por intermedio de la doctora GLORIA AMPARO BALLÉN ROJAS y el doctor OSCAR FERNANDO PEREZ CARTAGENA.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. Se observa que del numeral 3.2 pasa al numeral 3.3. ENUMERE siguiendo el orden correspondiente.
2. En los folios 5 y 7 se observa que, en la parte inferior, la información está incompleta, desconociendo si existen más folios en la misma circunstancia. CORRIJA.
3. La prueba documental digitalizada a folio 21 del archivo de demanda y anexos, no fue relacionada en el acápite correspondiente. ENLISTE. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Sírvasse allegar **en un solo cuerpo la demanda subsanada**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA** a la doctora GLORIA AMPARO BALLÉN ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía 65.713.292 de Líbano, Tolima y titular de la tarjeta profesional 124.179 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial principal de la parte demandante, en los términos señalados en el poder conferido y al doctor OSCAR FERNANDO PEREZ CARTAGENA, identificado con la cédula de ciudadanía 10.034.292 de

Pereira y titular de la tarjeta profesional 252.113 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos señalados en el poder conferido.

**SEGUNDO: INADMÍTASE** la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

SCNM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 19 de mayo de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 068  
el auto anterior.